



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1095-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	26/09/2017
Hora:	14:49:46.6...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Funcionarios de la UGAM del Municipio de La Unión, mediante correo electrónico, solicitan visita a la vereda Chalarca, jurisdicción del mismo Municipio, con la finalidad de evaluar afectaciones ambientales que se vienen presentando, debido a que hay un cultivo implementado que no está cumpliendo los retiros a la fuente hídrica. Queja que fue radicada en Cornare bajo el N° SCQ-131-0923 del 29 de agosto de 2017.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de septiembre de 2017, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1843 del 19 de septiembre de 2017. En dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "La visita se realizó con el acompañamiento del señor Cristian Gómez, funcionario de La UMATA del municipio de La Unión; para empezar indicó, que en la dependencia que labora recibieron quejas por el establecimiento de un cultivo de fresas en el predio del señor Héctor Valencia sin respetar los retiros de protección a un nacimiento de aguas que benefician varias familias del sector, que el municipio requirió al propietario del predio para que implementara medidas de protección al recurso hídrico, sin recibir respuesta positiva.
- Para ubicar el punto de la afectación, ingresamos por el predio de la señora Denis Edith Bernal Botero o Rogelio Campuzano, hasta el lindero con la propiedad del señor Héctor Valencia, desde allí captamos a una distancia aproximada a 100 metros la imagen satelital y ubicamos las coordenadas longitud (W) - X -75° 20'19.4" latitud (N) Y: 5°56' 39.4"
- En el sitio de la coordenada, aflora el nacimiento de aguas que fue observado desde la parte externa del predio y posteriormente constatado en la imagen

Ruta www.cornare.gov.co / Oficina Jurídica - Bogotá, D.C. - 21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

F-GJ-22/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co; E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461; Páramo: Ext:532, Agua Fria: Ext: 533

Porce Nus: 866 01 26, Teófilo: Ext: 534

CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín



satelital, su ronda de protección, además de su escasa vegetación protectora, viene siendo intervenida con actividades agrícolas, actualmente se evidencia un área aproximada a 300 m² cultivada con fresas cubierta con polietileno colocado sobre las eras, y sin el cumplimiento de los retiros.

- El suelo asociado a la microcuenca se observa surcado al parecer para dar continuidad a expansión agrícola, su topografía orienta las divisorias con pendientes moderadas hacia la fuente superficial, que de acuerdo a información recibida en campo, abastece del recurso hídrico varios predios vecinos, entre estos el de el señor Rogelio Campuzano y Camilo Pérez, quienes al día de hoy, no disponen de la concesión de aguas.
- El Acuerdo Corporativo 250-2011 que establece los determinantes ambientales para efectos de ordenar el territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, clasifica esta área de terreno como agroforestal, es decir, que por sus características biofísicas, no permiten la utilización exclusiva de usos agrícolas o ganaderos.
- Asimismo el Acuerdo Corporativo 251-2011 fija los determinantes ambientales para reglamentar las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare, indicando que la protección mínima para cuerpos de aguas es de diez (10) metros paralelos al cauce natural y treinta (30) metros de radio en el lugar de afloramiento.
- En el momento de la visita no se encontró personal laborando en el lugar, ni tampoco se ingresó a su interior, la información relacionada con el predio y su propietario fue consultada en Cornare, en el expediente N° 054000317860 donde se observa como antecedente la queja SCQ-131-0696-2013, por un cultivo de papa que generaba afectaciones similares a la que se presentan actualmente."

CONCLUSIONES

"Luego de evaluada la información recibida en campo y consultada las bases de datos de Cornare, Concluimos:

- Iniciaron el establecimiento de un cultivo de fresas en suelo de uso agroforestal y sin respetar los retiros de protección al cuerpo de agua que aflora y discurre por el predio del señor Héctor Valencia García.
- Revisada la base de datos de Cornare, observamos en el expediente No. 054000317860 la queja SCQ-131-0696-2013, denunciando un cultivo de papas en el mismo lugar que actualmente siembran fresas, con las mismas condiciones de siembra.
- Hay captaciones de agua para beneficio de varios predios del sector, sin los permisos ambientales que requiere su aprovechamiento."

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Establece: “DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura...”

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO QUINTO. Establece: “ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.”

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO DECIMO. Establece: “USOS DEL SUELO EN ZONAS AGROFORESTALES: Estas tierras deben ser utilizadas principalmente, bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales.

En estas áreas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.

La densidad máxima de vivienda será de una (1) vivienda por hectárea y deberá garantizarse el 80% del área en cobertura boscosa.

Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán autorizar que los predios inferiores a una hectárea hoy existentes, puedan tramitar licencia de construcción para una vivienda, cumpliendo con las normas urbanísticas definidas en dicho Plan o en las normas que las complementen o desarrollen.”

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO CUARTO. Establece: “DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Páramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

En cuanto a la información de captación sin permiso del recurso hídrico, por parte de los señores Rogelio Campuzano y Camilo Pérez, se solicitará la apertura de un nuevo expediente, por tratarse de asunto diferente al investigado en el presente acto administrativo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos, los cuales fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación, el día 05 de septiembre de 2017, soportados en el informe técnico con radicado 131-1843 del 19 de septiembre del mismo año:

1. Intervenir la ronda de protección del nacimiento de agua que aflora y discurre por el predio, mediante la implementación de un cultivo de fresas.
2. Aprovechar el recurso hídrico para uso doméstico y riego, sin contar con concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

Actividades realizadas en la Vereda Chalarca, jurisdicción del Municipio de La Unión, en las coordenadas geográficas aproximadas W) - X -75° 20'19.4" latitud (N) Y: 5°56' 39.4".

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor HECTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.350.667.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0923 del 29 de agosto de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1843 del 19 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor HECTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.667, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor HECTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- Reestablecer la ronda de protección hídrica intervenida con el cultivo de fresas, conservando un retiro de 30 metros de radio en el lugar del afloramiento, y 10 metros paralelos al cauce natural.
- Tramitar y obtener ante la Corporación, el aprovechamiento del recurso hídrico que beneficia a su propiedad.

PARAGRAFO: De no requerir tramitar concesión de aguas, por no aprovechar el recurso hídrico, deberá informar a la Corporación y allegar la documentación necesaria para demostrar la no necesidad de la realización del trámite. Cualquier información deberá ser allegada al expediente 05400.03.28604.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor HECTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA, que el predio se encuentra con restricción ambiental por encontrarse en zona agroforestal, por lo tanto debe acogerse al Artículo décimo del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, donde debe cumplir entre otras obligaciones, con la implementación de sistemas combinados, es decir que el cultivo de fresas debe complementarse con usos forestales con arreglos espaciales, buenas prácticas agrícolas y ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las siguientes actividades:

- Visita al predio, con la finalidad de verificar el cumplimiento del requerimiento y de observar las condiciones ambientales del lugar.
- Verificar en las bases de datos corporativas, el inicio del trámite de concesión de aguas por parte del señor Valencia García, o en su defecto, si hay información allegada al expediente por parte del señor Valencia García, deberá evaluarla.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co



ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor HECTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05400.03.28604
Fecha: 20 de septiembre de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Alberto Aristizabal – Diego Álvarez.
Subdirección General de Servicio al Cliente.

